

ORDENANZA N° 3.306

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Adóptese, en la jurisdicción del Departamento Capital, el Sistema de Audiencia Pública, como medio de participación directa de los vecinos, institución esta que se regirá conforme a las especificaciones que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2°.- Deróguese la Ordenanza N° 3.017 en todos sus términos y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil dos. Proyecto presentado por la Concejala Norma ROMERO.-

g.d.

A N E X O I

TITULO I

Objeto y finalidad

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza regula el Instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

ARTÍCULO 2º.- Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

ARTÍCULO 3º.- La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente Ordenanza podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial.

ARTÍCULO 5º.- Las Audiencias Públicas son Temáticas, de Requisitoria Ciudadana o para Designaciones y Acuerdos.

TITULO II

De los tipos de Audiencias Públicas

Capítulo I

De las Audiencias Públicas Temáticas

ARTÍCULO 6º.- Son Audiencias Públicas Temáticas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto determinado, objeto de una decisión administrativa o legislativa.

ARTÍCULO 7º.- Las Audiencias Públicas Temáticas pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas aquellas que se encuentran previstas como tales en la Constitución de la Provincia, Carta o Ley Orgánica Municipal, u Ordenanza así se establezca, siendo facultativas todas las restantes. Todas las Audiencias Públicas Temáticas se rigen por lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

Capítulo II

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Departamento Ejecutivo de la Ciudad de Todos Los Santos de la Nueva Rioja

ARTÍCULO 8°.- El Departamento Ejecutivo Municipal convoca a Audiencia Pública Temática mediante Decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.

ARTÍCULO 9°.- El Intendente es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante un miembro de gabinete. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10°.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe establecer una única unidad administrativa que actuará como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ordenanza. El área de gobierno identificada en el decreto de convocatoria como la responsable de la toma de la decisión objeto de la Audiencia, debe prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el Organismo de Implementación. Preferentemente el lugar de realización de la Audiencia deberá coincidir con el espacio físico de funcionamiento del Concejo Deliberante, salvo aquellas justificadas ocasiones, las que deberán ser explicitadas.

Capítulo III

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de La Nueva Rioja

ARTÍCULO 11°.- El Presidente del Concejo Deliberante es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a los Vice-Presidentes del cuerpo en su orden, o al Presidente o Vice-Presidente de la Comisión o Junta competente, en su orden. El decreto de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de al menos tres miembros de la o las Comisiones a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 12°.- El Concejo Deliberante debe establecer una única unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que ella realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ordenanza.

Capítulo IV

De las Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana

ARTÍCULO 13°.- Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral del Departamento Capital al Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo Municipal. En el caso de la función deliberativa, el Concejo Deliberante esta obligado a tratar la solicitud en la primera sesión posterior a su presentación.

ARTÍCULO 14°.- La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

ARTÍCULO 15°.- En caso de conflicto de competencia de poderes acerca de la pertinencia de la autoridad convocante propuesta en la requisitoria ciudadana, es el Tribunal Superior de Justicia quien se expide al respecto.

ARTÍCULO 16°.- La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del tribunal con competencia electoral para el Departamento Capital, el cual deberá expedirse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública, conforme a lo establecido en los Capítulos I, II y III del Título II de la presente Ordenanza.

Capítulo V

De las Audiencias Públicas para designaciones y acuerdos

ARTÍCULO 17°.- La Audiencia Pública para designaciones o acuerdos se realiza al sólo efecto de considerar la idoneidad y las impugnaciones, en caso que las hubiere de las personas propuestas para ocupar el o los cargos. Excepto lo específicamente establecido por el presente capítulo, es de aplicación lo dispuesto en el título III de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 18°.- La convocatoria a Audiencia Pública se realiza por Resolución del Concejo Deliberante, a propuesta de la Comisión de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento. Dicha normativa deberá consignar:

- a. La nómina de candidatos y candidatas propuestos para ocupar el o los cargos;
- b. El lugar, el día y la hora de celebración de la Audiencia Pública;
- c. La dirección y teléfono del organismo de implementación en el cual se presentan las impugnaciones y se toma vista del expediente;
- d. Los plazos previstos para la presentación de impugnaciones;
- e. Las autoridades de la Audiencia Pública, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 27° de la presente Ordenanza.

Si durante la tramitación del procedimiento contemplado en el presente capítulo quedara sin efecto alguna de las candidaturas propuestas por fallecimiento, renuncia o cualquier otra circunstancia, deben cumplirse respecto del nuevo candidato o candidata la totalidad de las regulaciones de la misma.

ARTÍCULO 19°.- Dicha convocatoria debe darse a publicidad dentro de los primeros diez (10) días a partir de la sanción de la resolución de convocatoria en diarios de circulación provincial, en el Boletín Oficial y en la emisora radial de la Ciudad de Todos Los santos de la Nueva Rioja, por el plazo de dos (2) días hábiles. Entre la finalización del período de publicidad y la realización de la Audiencia Pública, deben mediar no menos de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 20°.- Toda impugnación a una candidatura o candidaturas, debe ser fundada y presentada en forma escrita ante el organismo de implementación establecido en el Artículo 12°, quien habilitara un Registro a tal efecto. En la misma dependencia deben estar a disposición de la ciudadanía, los antecedentes curriculares de cada candidato o candidata. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente, que debe incluir como mínimo los datos previstos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21°.- El plazo para efectuar impugnaciones es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la finalización del período de publicidad previsto en el Artículo 19°. Con posterioridad a dicho plazo sólo pueden efectuarse impugnaciones basadas en hechos nuevos.

ARTÍCULO 22°.- El organismo de implementación debe elevar, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al cierre del Registro, las impugnaciones presentadas a la Comisión de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento, la que en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, las analiza con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, debiendo desestimarlas cuando aparecieren verosímilmente carentes de crédito o no cumplieren con los requisitos establecidos en el Artículo 20 de la presente Ordenanza. Si se tratare de una impugnación basada en un hecho nuevo, el análisis acerca de su procedencia o improcedencia debe llevarse a cabo el día de la Audiencia Pública en forma inmediatamente posterior a la presentación contemplada en el Artículo 28° de la presente Ordenanza previa al tratamiento de las impugnaciones a las que se hubiere hecho lugar. De resolverse su procedencia, la impugnación debe tratarse en último término, adquiriendo el impugnante el carácter de participante en la Audiencia Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23°.- Cumplido lo previsto en el Artículo 22°, la Comisión de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento debe notificar al organismo de implementación, dentro de las veinticuatro (24) horas, la nómina de las impugnaciones consideradas, con el objeto de que comunique a los interesados su condición de participantes. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los casos de impugnaciones basadas en hechos nuevos.

ARTÍCULO 24°.- La Comisión de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento debe notificar a todo candidato o candidata la nómina de las impugnaciones a ser consideradas, poniendo a su disposición copia de éstas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el período de análisis establecido en el Artículo 22. Entre la notificación de las impugnaciones a los candidatos y la realización de la Audiencia Pública, debe mediar un plazo no inferior a tres (3) días hábiles, con excepción de los casos de impugnaciones basadas en hechos nuevos. En estos casos, presentadas las impugnaciones, la Comisión de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento debe notificar de tal circunstancia a todo candidato o candidata objeto de esa impugnación dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 25°.- Son considerados participantes los Concejales y Concejales del Departamento Capital, los candidatos y candidatas propuestos, toda persona cuya impugnación no haya sido desestimada y el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 26°.- Sólo pueden hacer uso de la palabra al momento de celebrarse la Audiencia Pública los participantes, a los efectos establecidos en el Artículo 17° y conforme al Artículo 47°. En el caso de las personas cuya impugnación no haya sido desestimada, pueden hacer uso de la palabra exclusivamente respecto de las causales y contenidos de su impugnación.

ARTÍCULO 27°.- La Audiencia es presidida por el Presidente o Presidenta de la Comisión de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento, asistido por el o los Presidentes o Presidentas de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, pudiendo delegar dicha función en el Vice-Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 28°.- Se da comienzo a la Audiencia Pública realizando una presentación de los antecedentes curriculares de cada uno de los candidatos y candidatas propuestos.

ARTÍCULO 29°.- Finalizada la Audiencia, la Comisión de Legislación, Peticiones, Poderes y Reglamento, con la o las Comisiones de Asesoramiento

Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, produce un dictamen cuando se trate de acuerdos y un informe cuando se trate de designaciones, que es girado al cuerpo, debiendo tomar en cuenta las informaciones, objeciones u opiniones vertidas y dejar expresa constancia, en caso de desestimarse las impugnaciones, de los fundamentos de tal decisión.

TITULO III

Del reglamento general de las Audiencias Públicas

ARTÍCULO 30°.- Las disposiciones del presente título, rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los demás títulos de esta Ordenanza.

Capítulo I

De los participantes en las Audiencias Públicas

ARTÍCULO 31°.- Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en el Departamento Capital. Debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32°.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato.

ARTÍCULO 33°.- En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación.

ARTÍCULO 34°.- El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente/a de la Audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 48°, excepto en los tipos de Audiencias Públicas estipuladas en el Título II, Capítulo 5. Para tales Audiencias, las preguntas sólo podrán referirse a las concepciones y planes de trabajo sobre la función para la que ha sido propuesto el candidato/a.

ARTÍCULO 35°.- La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de alguno de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en la Audiencia Pública, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia.

ARTÍCULO 36°.- Se considera expositor al Defensor o Defensora del Pueblo, los funcionarios o funcionarias del Departamento Ejecutivo del Departamento Capital, el Concejal o Concejala del Departamento Capital, así como a los testigos y expertos/as. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

Capítulo II

De la etapa preparatoria

ARTÍCULO 37°.- En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a. La autoridad convocante;

- b. Una relación de su objeto;
- c. El lugar, la fecha y la hora de la celebración de la Audiencia Pública.
- d. El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación;
- e. El plazo para la inscripción de los participantes;
- f. Las autoridades de la Audiencia Pública;
- g. Los funcionarios y/o Concejales/as que deben estar presentes durante la Audiencia;
- h. Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

ARTÍCULO 38°.- La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

ARTÍCULO 39°.- El organismo de implementación debe elevar al Presidente para su aprobación, el lugar y horario de celebración de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 40°.- Las Audiencias Públicas deben celebrarse en el lugar, fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que, por causa de cercanía territorial o interés directo en el tema, puedan verse afectadas por la cuestión a debatir.

ARTÍCULO 41°.- Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso para posibilitar una mayor participación ciudadana. Dichos sitios deberán contar con un Pabellón Nacional, Bandera de la Provincia de la Rioja y plano en escala adecuada de la Ciudad de Todos Los Santos de la Nueva Rioja y/o Departamento Capital.

ARTÍCULO 42°.- El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, como mínimo en:

- a. Diarios de mayor circulación en la Ciudad, en días diferentes, durante como mínimo un (1) día a costa de la autoridad convocante,
- b. En el Boletín Oficial del la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja. durante un período de cinco (5) días, y
- c. En emisoras radiales de la Ciudad de Todos los Santos de La Nueva Rioja, durante un período de cinco (5) días.

ARTÍCULO 43°.- Si se hubiere convocado a más de una Audiencia Pública de las previstas en los capítulos III y VI de la presente, el organismo de implementación puede publicarlas en conjunto.

ARTÍCULO 44°.- La publicidad de la Audiencia Pública, debe indicar:

- a. La autoridad convocante de la Audiencia,

- b. Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, del proyecto de Ordenanza con aprobación inicial por parte del Concejo Deliberante, si correspondiere,
- c. Una relación del objeto;
- d. El lugar, día y hora de su celebración;
- e. Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación;
- f. El domicilio y teléfono del organismo de implementación, donde se realizará la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente;

ARTÍCULO 45°.- El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir como mínimo los datos previstos en el anexo I de la presente Ordenanza. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada.

ARTÍCULO 46°.- El Registro se habilita con una antelación no menor a los veinticinco (25) días previos a la celebración de la Audiencia y cierra setenta y dos (72) horas antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

ARTÍCULO 47°.- Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos.

ARTÍCULO 48°.- Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben consignar el nombre del quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El Presidente o Presidenta resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

ARTÍCULO 49°.- El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público, cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

- a. La nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la Audiencia;
- b. El orden y tiempo de las alocuciones previstas;
- c. El nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia

ARTÍCULO 50°.- El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme al orden de inscripción en el registro.

ARTÍCULO 51°.- Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

ARTÍCULO 52°.- Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

- a. Formar el expediente;
- b. Proponer a la autoridad convocante, el lugar y hora de celebración de la Audiencia;
- c. Publicitar la convocatoria;
- d. Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes;
- e. Elevar a la autoridad convocante, para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente;
- f. Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia;
- g. Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación;
- h. Prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos, a los fines establecidos en el Artículo 54°;
- i. Publicitar la finalización de la Audiencia;
- j. Realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia;
- k. Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite la autoridad convocante, el Presidente o Presidenta de la Audiencia.

Capítulo III

Del desarrollo de las Audiencias Públicas

ARTÍCULO 53°.- El Presidente o Presidenta de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a. Designar a un secretario o secretaria que lo/a asista;
- b. Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia;
- c. Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados;
- d. Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas;
- e. Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte;
- f. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
- g. Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia;
- h. Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- i. Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 54°.- Todo el procedimiento debe ser transcrito taquígráficamente, y puede ser asimismo registrado en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el Artículo 53° inciso e).

ARTÍCULO 55°.- Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente o Presidenta da por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscrita por el Presidente o Presidenta de la Audiencia Pública, por los funcionarios o funcionarias, Concejales o Concejales, presentes que resulten competentes en razón de su objeto y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

Capítulo IV

De los resultados de las Audiencias Públicas

ARTÍCULO 56°.- Se debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes, mediante:

- ✓ Una publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja.

- ✓ Un informe a los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.

**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUDIENCIAS TEMATICAS
Y DE REQUISITORIA CIUDADANA**

Número de Inscripción.....

1. Título de la Audiencia Pública en la que desea participar:
2. Fecha prevista para la Audiencia Pública en que desea participar:
3. Nombre y apellido:
4. DNI:
5. Fecha de nacimiento:
6. Dirección:
7. Teléfono particular:
8. Teléfono laboral:
9. Carácter en que participa (tachar lo que no corresponda):
 - Ciudadano (persona física)
 - Representante de una persona jurídica
 -

En caso de representar a una persona jurídica, indique:

- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono:

1. Interés invocado:

2. Puntos principales previstos para su exposición:

3. Firma:

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUDIENCIAS DE DESIGNACIONES Y ACUERDOS

Número de Inscripción.....

1. Título de la Audiencia Pública en la que desea participar:
2. Fecha prevista para la Audiencia Pública en que desea participar:
3. Nombre y apellido:
4. DNI:
5. Fecha de nacimiento:
6. Dirección:
7. Domicilio constituido.
8. Teléfono particular:
9. Teléfono laboral:
10. Carácter en que participa (tachar lo que no corresponda):
 - Ciudadano (persona física)
 - Representante de una persona jurídica

En caso de representar a una persona jurídica, indique:

- Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
1. Candidato o candidata impugnada:

2. Fundamentos de la impugnación:

13) Firma: